



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJACIÓN Y TRASLADO No. 158

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 30 de octubre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN visible a folio 417 a 425.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

Señores:

JUZGADO PRIMEROO
SENTENCIAS DE CALI

1-7
19-10
ESTADO

MLD
Cobranzas e Inmobiliaria

Total 11 folios 417

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ALDROBANDY ORTEGA

DEMANDADO: ROSA CRUZ MORENO

RADICACIÓN: 2002-00796

ORIGEN JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA, mayor de edad, vecina de Cali,

identificada como aparece al pie de mi firma, reconocida dentro del proceso de la referencia como apoderada judicial de la parte actora, estando dentro del término legal concedido, me permito interponer recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra el auto No. 759 de fecha 10 de Octubre de 2017, notificado por estados el día 19 de Octubre de 2017, por medio del cual se decidió terminar de manera anormal el proceso que nos ocupa, para lo cual procedo en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

Mediante auto No. 818 de fecha 22 de marzo de 2017, notificado por estados el día 24 de Marzo de 2017, el juzgado primero civil del circuito de Cali, decidió suspender la diligencia de remate programada para el 22 de Marzo de 2017, atendiendo simplemente un escrito presentado por la demandada a mano escrita sin representación de apoderado para esta clase de proceso, argumentando que el pagare base de la presente ejecución, no se sometió a la reestructuración de que trata la ley 546 de 1999. Situación que nota con gran extrañeza esta memorialista, pues el juzgador simplemente atiende lo solicitado por la demandada un día anterior finalizando la tarde a la fecha de la diligencia de remate programada, escrito que presento a título personal sin representación de abogado y que el juez sin entrar analizar que la misma estuvo representada desde un principio por abogado se entiende por saneada la reestructuración que de igual manera ataco la reliquidación de la obligación y también los parámetros de la conversión de upac a uvr.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Dentro del contenido del auto apelado, el juzgado 1 civil del circuito de ejecución de Cali, omitió verificar la viabilidad de aplicación de las leyes

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

RECIBIDO
23 OCT 2017
FECHA: 10 folio
FOLIO: 43791
HORA: 12

Edificio Josenao Of.605 Cra. 4 No.8-63

E.mail: contacto@inmobiliariaybienes.com

Tel: +572 883 25 23 - 3146245464 - 3108396263 - 3187944205

vigentes, sin agotar lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, incurriendo en la violación del debido proceso, con esto de contera se puede observar que el juzgador no dio aplicación a las sub-reglas establecidas en la sentencia **SU-787 de 2012**, pues no se verificó la capacidad de pago del demandado, no se determinó si el valor del bien es insuficiente garantía del crédito, no se tuvo en cuenta la cosa juzgada y no se verificó la existencia de remanentes, desconociendo así el nuevo lineamiento constitucional, que los jueces de la Republica están obligados a acatar. Específicamente la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, determino los principios o reglas jurisprudenciales para dar aplicación.

Al respecto es importante tener en cuenta, que la **Honorable Corte Suprema de justicia**, en sede de tutela, mediante proveído del 11 de noviembre de 2015, indico que es deber del operador judicial de conocimiento, en pro de salvaguardar el derecho a la vivienda digna del deudor, verificar si aquel tiene la capacidad financiera para someterse al beneficio de la reestructuración, pues de lo contrario resultaría en vano y por demás violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo (proceso ejecutivo) cuando dijo lo siguiente:

".....lo ahí adoptado no implica per se influir a la accionada para que automáticamente culmine el señalado compulsivo por falta de reestructuración del crédito, por el contrario, **se itera, dicha colegiatura debe verificar liminalmente si en el presente asunto, la deudora** tiene la capacidad financiera para someterse a tal beneficio, pues de no tenerla, sería inane y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo....."

De igual forma la **2Honorable Corte Constitucional** haciendo alusión a la sentencia **SU - 787 de 2012** manifestó "....se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación financiada, se exceptuaria el mandato de dar por terminado el proceso, **en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.** Adicionalmente, es preciso que no haya otros procesos ejecutivos en contra del deudor, en los que se haya solicitado el embargo de remanentes. En tales casos, la obligación aun si se entendiera reestructurada se vuelve plenamente exigible..." (Subrayas fuera de texto).

De igual manera la misma corporación, en la providencia en mención, indico que debe examinarse que el valor del inmueble hipotecado, no sea inferior o muy próximo al saldo pendiente y/o liquidación del crédito, pues, "... **En este caso, no solo el inmueble no sería una adecuada garantía del crédito, sino que el deudor estaría asumiendo un compromiso potencialmente lesivo de sus intereses patrimoniales, porque estaría adquiriendo un compromiso cierto a**

¹ STTC 1587-2015 M.P Luis Armando Tolosa

² SU 787 DE 2012

cambio de un beneficio de menor valor. En ese caso, resultaría mejor para el deudor entregar el inmueble como dación en pago, por la totalidad del saldo, y acceder a un nuevo crédito en condiciones acordes con su capacidad de pago y con el valor actual de la propiedad raíz...."(Subrayas fuera de texto)

DE LA FALTA DE CAPACIDAD DE PAGO POR PARTE DE LOS DEUDORES

En el presente caso resulta evidente la falta de capacidad de pago de los deudores, atendiendo al presente supuesto factico demostrable, pues como quedo plasmado en la Sentencia de fecha 11 de Mayo de 2011, las cuotas del crédito dejaron de ser canceladas desde el día 2 de Agosto de 1999.

Se debe advertir que la parte demandada teniendo la oportunidad, no tuvo la voluntad de proponer acuerdo que facilitara la posibilidad de reestructuración del crédito. Así las cosas, sin percibir abono alguno desde la fecha en que entro en mora de sus obligaciones, lo que hizo el acreedor fue instaurar una demanda con la sola demostración de la mora y previa actualización de su cuantía, con el objeto de hacer efectiva la obligación y de hacer valer su garantía.

CUANDO EL VALOR DEL BIEN NO SEA SUFICIENTE GARANTIA DEL CREDITO

Sobre este escenario, es importante manifestar que efectivamente al momento de la terminación del presente proceso por falta de la reestructuración, el valor del crédito desborda el valor de la garantía, en el cual se puede evidenciar que la liquidación de crédito que se actualiza la fecha y que se aporta para que repose dentro del expediente presentada por el ejecutante el 24 de Octubre de 2017, está por la suma de \$ 143.397.514 pesos, esto frente al avalúo del inmueble aportado para el año 2016 por valor de \$ 108.330.000, hace que exista una gran diferencia y que se configura una de esas circunstancias en que la Corte Constitucional considera no acertado obligar a la entidad bancaria a que reestructure la obligación como presupuesto de exigibilidad de la misma, pues en ese particular evento de esta naturaleza no obra para beneficio del deudor conforme al objetivo de la ley, resultando inane la exigencia de la referida reestructuración, al evidenciarse la falta de capacidad de pago de la señora Rosa Cruz Moreno, situación que impedía la terminación anormal del proceso.

Luego entonces, es necesario considerar que en aplicación de las sub-reglas establecidas por la sentencia SU-787 de 2012, resulta improcedente la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración de la obligación.

De otra parte, el Honorable Magistrado, deberá considerar que atendiendo a la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración de la obligación surge la siguiente reflexión:

Se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. que a la letra dice **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."** (Negritas fuera de texto)

De lo anterior se colige que la exigibilidad de la obligación no debe estar sujeta a la reestructuración del crédito, por la potísima razón de que dentro del proceso no se vislumbra prueba alguna de que los deudores hubiesen adelantado gestión para hacerse merecedores a ese beneficio (**la reestructuración**), desidia que comporta después de todo la aceptación de los términos de la obligación, máxime cuando la reestructuración es algo que el acreedor no puede hacer de forma unilateral, toda vez que debe contar con la aceptación del deudor, con el fin de facilitar el pago de la obligación, y en tal sentido, los deudores tendrían que aceptar su forma de pago, el plazo, la tasa de interés, el sistema de amortización, en consecuencia, desde este punto de vista era necesaria la concertación de las partes para la reestructuración, con el único fin de que el deudor, es el que debe exponer las condiciones de pago que se acomoden a su presupuesto, para prever que en adelante no reincidan en el incumplimiento de la obligación, además obsérvese que la demanda estuvo representada por abogado quien le defendió sus intereses atacando el título y la conversión de upac a uvr, pero en ningún momento realizó ofrecimiento de pago a la entidad acreedora, quedando subsanado para tal efecto todo el trámite de la reestructuración.

Recabando en el caso que nos ocupa, encontramos evidente, que el despacho judicial en ejercicio de la administración de justicia, no desempeña eficientemente su labor, es decir, que la forma de analizar y dar aplicación a la jurisprudencia constitucional, no fue la más acertada, en consecuencia no se brindaron todas las garantías necesarias y suficientes, entre ellas la aplicación efectiva de la jurisprudencia

³ Artículo 167 del Código General del proceso.

constitucional, violatorio del derecho a la defensa, el acceso a la justicia, y los principios de la garantía legítima, el de contradicción, el de economía procesal, y el del derecho del acreedor.

DE LA COSA JUZGADA

Es de tener en cuenta que el tránsito a cosa juzgada se encuentra enmarcada como una de las sub-reglas de la SU 787 de 2012, situación está que nos permiten descender al caso particular, pues mediante Sentencia No. 174 de Primera Instancia, de fecha 11 de Mayo de 2011, proferida por parte del juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, el juzgador despacho desfavorable algunas excepciones propuestas por la demanda y le concedió otros ítems con respecto a los intereses de plazos, dejando así zanjada la discusión frente al tema de una posible terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, por lo que no se entiende porque se da la terminación anormal del proceso, entonces donde queda la seguridad jurídica.

CONFIGURACION DE VIA DE HECHO

Es importante tener en cuenta respecto a la configuración de una vía de hecho, lo establecido por la Corte Constitucional cuando al respecto manifestó: ***"Las vías de hecho riñen con el derecho fundamental al debido proceso, el cual es una forma legítima universal que no admite excepción alguna, aunque si adecuación a las circunstancias reales. Lo anterior no quiere decir que el sistema jurídico esté encerrado bajo una formalidad inflexible y absoluta. hay que entender el debido proceso en su contexto: la formalidad jamás prevalece sobre el derecho sustancial, es cierto, pero el derecho sustancial encuentra su cauce jurídico, su desarrollo adecuado y su estabilidad jurídica en la formalidad debida, la cual tiene como uno de sus resultados, la certeza jurídica sin ningún impedimento."***

No hay que mirar la forma jurídica como antagónica del derecho sustancial, ni como un requisito para su eficacia, sino como una garantía del derecho. Cuando se consagró en la Carta Política el debido proceso como derecho fundamental, se reconoció con ello que hay formalidades necesarias para el justo desarrollo de las pretensiones jurídicas, como garantías connaturales al orden social conforme a derecho. Pero la Carta no señaló un sistema rígido e inflexible, se repite, sino que reconoció una garantía procesal universal, debida a toda persona, de suerte que el proceso es sustancial, no como requisito, sino como garantía." (Negritas fuera de texto)

422

En conclusión de lo anterior, la carga de verificar la sub-reglas corresponde al Señor Juez de conocimiento, esto es requiriendo al deudor demandado para que manifieste si en realidad cuenta con la capacidad de pago para asumir la obligación en nuevas condiciones y presente las pruebas que resulten conducentes, carga que no está en cabeza del actual acreedor, toda vez que desconoce el presupuesto y los pormenores de la situación del deudor, queriendo decir esto que la carga de prueba no debe estar en cabeza del acreedor.

Por lo tanto, en el caso particular al juzgador desconocer los postulados establecidos por las Altas Cortes, se incurre en una violación al debido proceso configurándose una vía de hecho por parte de este operador judicial que tuvo a su cargo la facultad de verificar dicha situación y no lo hizo.

Respecto de la presunta existencia de una vía de hecho sustentada en la constatación de un defecto procedimental, la Corte ha señalado que, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está actuando **"en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad"**. Así, por vía de ejemplo, está viciado todo proceso en el que se predeterminen eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales.

No cabe duda que la administración de justicia debe funcionar de manera tal, que los mecanismos y procedimientos garanticen la efectividad en su gestión, sin ocasionar dilaciones, errores, situaciones que generen duda o violaciones de principios o de derechos fundamentales, antes por el contrario debe otorgar la certeza necesaria para que las decisiones sean fundadas y decididas acorde a la realidad.

Es conocido el principio rector del Estado de derecho según el cual las autoridades públicas tan sólo pueden hacer aquello que les está permitido por la ley, mientras que los particulares gozan de un margen de indeterminación bastante amplio, ya que puede hacer todo aquello que no les está prohibido. En este caso la que permite o prohíbe es la depositaria de la autoridad, es decir, la ley, como manifestación expresa de la voluntad general en orden al bien común. De acuerdo con lo anterior, las leyes son el principio de razón suficiente para toda actuación que realice cualquier autoridad pública, de suerte que no puede ni omitir los deberes ni extralimitarse en el ejercicio de sus funciones. Lo que no esté permitido por la ley, no lo puede realizar la autoridad, bajo ningún aspecto.

La ley autoriza al funcionario público, legitima su poder, siempre y cuando dicho funcionario ajuste su conducta al mandato legal. De ahí que los que detentan el poder público, en estricto sentido, son mandatarios de la ley, en virtud de ser ésta la suprema autoridad dentro de la estructura del Estado social de derecho.

Luego el agente público que no tenga un fundamento legal en su actuación, carece de principio de legitimidad, y en tal sentido su actuación no vincula al Estado, por no estar conforme a derecho.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

⁴Honorable Corte Constitucional - Expediente T-1484384

1. El 6 de enero de 1998 el Banco Central Hipotecario, hoy en Liquidación, otorgó un crédito hipotecario al señor Omar Oquendo López. El 6 de julio de 1998, el banco dio inicio al proceso ejecutivo en contra del accionante, y el 13 de julio de ese mismo año, el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja (Antioquia), emitió el correspondiente mandamiento de pago. El Banco Central Hipotecario -BCH- en Liquidación, cedió inicialmente la obligación hipotecaria al Banco Granahorrar, y éste luego hizo lo mismo con la compañía Central de Inversiones S.A. -CISA-. Sin embargo, advierte el accionante que a lo largo del proceso ejecutivo se presentó incertidumbre acerca de cuál era la entidad legitimada para actuar como demandante en dicho proceso.
2. Con todo, el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja (Antioquia) dictó sentencia el 29 de julio de 2002 decretando la venta en pública subasta del inmueble adquirido por el señor Oquendo López.
3. Sin embargo, el mismo juzgado procedió a dar por terminado el proceso ejecutivo en cuestión, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2006, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, pues el proceso se había iniciado antes del 31 de diciembre de 1999 y la reliquidación ya había sido aportada.

⁴ Corte Constitucional – expediente T 1484384

4. No obstante, Central de Inversiones S.A. -CISA-, repuso el auto de reposición por terminado el proceso, e interpuso también el recurso de queja y de apelación. Fue así como la Sala Civil - Agraria del Tribunal Superior de Antioquia, mediante auto del cuatro de mayo de 2006, acogió el recurso de queja y concedió la apelación.

5. El 14 de agosto de 2006, la Sala Civil - Agraria del Tribunal Superior de Antioquia revocó la decisión de primera instancia, pues consideró que en efecto la compañía Central de Inversiones S.A. -CISA-, si estaba legitimada para actuar en este proceso por ser la acreedora de la obligación. Pero, esta decisión judicial, no sólo se pronunció en relación con la legitimación de la parte demandante para actuar en éste proceso ejecutivo, sino que además, revocó la decisión en lo relativo a la terminación del proceso ejecutivo hipotecario ya señalado, y en su lugar ordenó continuar con el trámite del proceso ejecutivo, por cuanto advirtió que no se había llegado a un acuerdo de reestructuración del saldo de la obligación ya reliquidada en los términos de la Ley 546 de 1999.

DERECHO VULNERADO

HONORABLE MAGISTRADO se puede observar que en el caso particular se incurrió en violación al debido proceso por vía de hecho en decisión judicial, reconocida en el artículo 29 de nuestra Carta Política.

SOLICITUD PRINCIPAL

Configurada como está una vía de hecho, como consecuencia de la decisión tomada por el despacho judicial contra quien va dirigido el presente recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, respetuosamente solicito se declare lo siguiente:

1. Que se ordene revocar el auto No. 759 de fecha 10 de Octubre de 2017, notificado por estados el día 19 de Octubre de 2017, por medio del cual se decretó la terminación anormal del proceso ejecutivo o en su defecto conceder el recurso de alzada ante el superior.

2. Sírvase analizar que mi representado con esta decisión puede perder prácticamente el inmueble como garantía de su crédito, generando detrimento en su patrimonio económico.

PRUEBAS

- 1- Que se tenga en cuenta, todas las obrantes dentro del proceso hipotecario
- 2- Acompaño las dos liquidaciones actualizadas de las obligaciones a la fecha.


DORIS ESPERANZA GOMEZ
C. C. 39.152.841 de San Andrés Islas
T.P. 69.138 DEL C. S. de la J.





OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJACIÓN Y TRASLADO No. 158

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 30 de octubre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN visible a folio 512 a 521.


CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

NG2/RADICACIÓN: 013-2002-246-00.

ESTADO
14-10-17
16/16

original

512

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 24 OCT 2017
FOLIOS: 6
HORA: 2:59
FIRMA: 1000000

Señor:

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: RAQUEL VIVIANA TORO (CESIONARIO
INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION SAS)
DEMANDADOS: RICARDO GARCIA Y LEONOR ALVARADO LOZADA
RADICACION: 2002-246-00-17 C+O

DEIDER DAMIAN SUAREZ CALVO, mayor de edad, vecino y de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 254595 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia de manera muy respetuosa concurre a su despacho con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio apelación del auto notificado en estado el día 19 de octubre de 2017 y en el cual entre otras determinaciones se tomó la decisión de dar por terminado el proceso de la referencia de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: deberá usted revocar y dejar sin efecto el auto con el cual se da terminado el proceso de la referencia por falta de reestructuración, para salvaguardar normas de orden constitucional como lo es el derecho fundamental al **debido proceso y la cosa juzgada**, vulnerado al admitir la solicitud de la demandada, darle trámite a la solicitud de terminación por falta de reestructuración en atención que dicho tópico ya había sido resuelto en su momento sin que se dispusiera por parte de la demandada utilizar los recursos de ley con los que contaba para controvertir dicha decisión, circunstancia que a su vez fue avalada por el tribunal superior de Cali en la sentencia de segunda instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución teniendo efectos de cosa juzgada, por lo tanto el auto dictado atenta contra la cosa juzgada y la seguridad jurídica.

Pues no se podía dar curso a la solicitud de la demandada formulada por el apoderado sin quebrantar el orden jurídico, como se hizo por parte del Despacho al darle trámite a la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración, **sin que se cumplieran los presupuestos**

necesarios para tal declaración, tal como lo exigen las normas en cita (de carácter sustancial prevalente; así como, de orden y derecho público).

En el precitado escenario jurídico, existiendo una sentencia en firme que resuelve sobre la exigibilidad y ejecutabilidad del título base de recaudo, no puede admitirse una nueva discusión sobre el tema, que es lo que se hace con el auto viciado en el que se da la terminación del proceso por carencia de reestructuración del crédito, dejando de esta forma sin efecto una sentencia definitiva y vinculante para las partes por sus efectos de cosa juzgada, proferida además siguiendo las pautas que en relación a la reestructuración de los créditos de vivienda sentaba la Corte Suprema de Justicia para la época de su expedición, que no la exigía para procesos iniciados con posterioridad al 31 de diciembre de 1999.

SEGUNDA: Desconoce el despacho lo ya discutido en todo el curso procesal y lo expresado en los mismos hechos de la demanda y soportado con sus respectivos anexos, donde se demostró que si bien es cierto la fecha inicial del crédito había sido desembolsado para el año 1995 como consta con la suscripción de la respectiva hipoteca, mucho más cierto resulta que la entidad financiera en cumplimiento de los lineamientos de la ley 546 de 1999, redefinió las condiciones iniciales del crédito cambiando su denominación de UPAC y aumentando su plazo, suscribiendo para tal fin un nuevo pagare que fue el que sirvió como título de recaudo dentro del presente proceso sin que se entendiera tal figura como una novación; así mismo consta en los anexos de la misma demanda los certificados de aplicación de bono ley 546/99 y redenominación del crédito; reliquidación de la obligación; distribución de pagos.

Al respecto ha sostenido la corte:

*De ahí que no se encuentre contrariada la norma, pues si bien es cierto que con la suscripción de este nuevo pagaré que cambió sustancialmente el crédito **se canceló el anterior**, esto se hizo luego de cumplirse la obligatoria reliquidación del antiguo crédito en UPAC", y de ello concluyó "Así las cosas, y una vez aclarado que debe tenerse el presente crédito como **una obligación que sustituye la iniciada** en el año 1998, se tienen por agotados los procedimientos de reliquidación y denominación ordenados, **quedando sin aplicación la reestructuración, pues como ya se vio de acuerdo a su noción, no viene al caso la aplicación de esta última figura**". (Destaca la Corte).*

Afirmando finalmente en relación con este aspecto, «De lo anterior se desprende que suscrito un nuevo pagaré que introduce diferentes condiciones al crédito, como lo es un nuevo monto total del crédito y ampliación del

plazo, esto constituye una modificación sustancial en la obligación. Tal como lo requiere el negocio jurídico de novación. Siendo así, en él convergen las voluntades de las partes que lo suscribieron y todo lo allí consignado obligaba por sí solo, de acuerdo a su literalidad. De allí el obligatorio cumplimiento de acuerdo a lo pactado. Bajo esta perspectiva, quedan por fuera de discusión las excepciones, la terminación por falta de reliquidación y reestructuración». **(Corte suprema de justicia Sala de Casación civil STC6063-2015; Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-01000-00)**

«Examinada la providencia cuestionada, observa la Corte que el tribunal a pesar de venir por buen camino al aseverar que el pagaré que se ejecuta fue fruto de una renegociación fundamentada en la mora de la ejecutada, y que en relación con el crédito efectivamente se realizó la redenominación y reliquidación, incurre en desatino al extraer como conclusión de lo anterior que con la suscripción del nuevo título quedó sin aplicación la reestructuración del crédito, por haberse dado la novación de la obligación..

Además, si bien es cierto que tal Corporación manifestó que existió «novación» mas no reestructuración, también lo es que, en la fecha en la que las partes suscribieron la renegociación del negocio jurídico, esto es el 1º de junio de 2000, (folios 8 a 10), en la tabla de aplicación de pagos el acreedor la inscribió como «novación» en la misma data (folio 51), para luego dejar registro el 31 de julio del 2001 del valor «reestructurado» como se observa en la tabla de distribución y aplicación de pagos para tal fecha (folio 52).

En tratándose de créditos de vivienda, el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura, que se traduce en el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos.

Ahora bien, el mencionado artículo 20 declarado exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-990 de 2000, establece la reestructuración de créditos de vivienda a largo plazo, en los siguientes términos:

«(...) Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria.

Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información **los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total.** (Subraya fuera de texto original).

En desarrollo de esta disposición la Superintendencia Bancaria en el capítulo IV, título III, numeral 12 de la Circular Externa 85 de diciembre de 2000, señaló que «La reestructuración de un crédito de conformidad con el numeral 12 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como, el negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio el deudor»

5. En esa medida quedaron desvirtuadas las alegaciones de las accionantes, por lo que carece de trascendencia ius fundamental el reclamo de las deudoras pues con independencia de las consideraciones del tribunal, lo cierto es que, la reestructuración si fue practicada. (Corte **suprema de justicia sala de casación laboral STL8633-2015 Radicación n.º 59841**)

“(...) para que un crédito de vivienda como el aquí demandado se torne inexigible en virtud de la denunciada falencia, era un presupuesto necesario que se tratase de aquellos que estaban en curso ejecutivo, antes del treinta y uno (31) de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1.999), y no después, como sucede en este caso, cuando la demanda viene instaurada el día treinta (30) de junio de dos mil nueve (2.007) (...)”

En cuanto a la redenominación del crédito pactado en pesos a UVR, esta se hizo en virtud del ministerio de la ley según lo establecido por los artículos 38 y 39 de la ley 546/99 y todos sus decretos reglamentarios.

“(...) que era obligación de todas las entidades financieras o bancarias dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 546 de 1999 en el sentido de redenominar los créditos pactados en U.P.A.C. o en pesos a la U.V.R., operando aquella virtualidad por simple ministerio de la ley, esto es, sin que quepan mayores interpretaciones sobre el particular, limitaciones adicionales (...)”, y posteriormente, al determinar el alcance de dicho

procedimiento, explicitó "(...) que se requiere dar aplicación al principio de publicidad o deber de información en lo relativo a la redenominación y reliquidación de los créditos frente a los deudores de créditos de vivienda (...)", a lo que agregó, "(...) la misma Corte Constitucional ha dado trayectoria o límite a dicha necesidad de comunicación o notificación de la redenominación o reliquidación efectuada a los deudores, pues si bien la línea general de la jurisprudencia constitucional ha considerado que la redenominación unilateral de los créditos de vivienda a largo plazo constituye un desconocimiento del derecho al debido proceso y del principio de buena fe en su dimensión de legítima, esta limitación para la ejecutabilidad de aquellos pagarés redenominados, ha operado únicamente dentro del marco de la acreditación de la "consumación de un perjuicio que se cierne sobre el crédito habiente en razón de dicha redenominación" (T028/2008), en los términos que para tal efecto, ha expuesto la misma jurisprudencia constitucional (...)" (Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2013-02638-00 sala casación civil corte suprema de justicia)

TERCERA: De igual manera la corte constitucional en sentencia SU 787-12, a lo referente a la procedibilidad de la restructuración en los créditos hipotecarios manifiesta "(...) los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de Diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de restructuración (iii) a falta de acuerdo, la restructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitado y (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existan otros procesos ejecutivos en su contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la restructuración, el deudor por obligaciones diferentes, o que no obstante la restructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuara, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto. (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte tenemos que la corte en la sentencia mencionada trae a colación la inexecutable de la diferenciación entre los deudores que estaban en mora y los que estaban al día al momento de la aplicación de lo estipulado en la ley 546 de 1999, pero que de esto se desprende consecuencias procesales que no pueden ser desconocidas y manifiesta literalmente que "(...) Así, tratándose de deudores que se encontraban al día, aplicados la reliquidación y los abonos previstos en la ley, la obligación seguía su curso, en los términos en los que había sido pactada, esto es, por el plazo que le quedase de vigencia y de acuerdo con el sistema de amortización pactado. En las obligaciones que se encontraban en mora, a su vez, cabían, dos supuestos: que no se hubiese iniciado proceso ejecutivo

o que ello sí hubiese ocurrido. En el primer caso, se trata de la misma situación anterior. El deudor, una vez reliquidado el crédito y realizados los abonos, tendría que ponerse al día y proseguir con el pago de las cuotas pendientes y, de no ser ello así, era susceptible de demanda ejecutiva. En el segundo caso, se tiene que, por virtud de la mora, se había hecho aplicable la cláusula aceleratoria y, por consiguiente, se había ejecutado la obligación por la totalidad del saldo pendiente. En ese caso, varios meses, o incluso años, después de iniciado el proceso ejecutivo, si por virtud de la ley, el mismo debe darse por terminado y queda algún saldo pendiente después de aplicada la reliquidación y los abonos previstos en la ley, era preciso fijar las condiciones en las que habría de amortizarse ese saldo" (subrayado fuera del texto)

De lo dicho por la corte se desprende que la restructuración aplica solo en el caso en que hubiese un proceso ejecutivo presentado antes del 31 de diciembre de 1999, y que este debía terminar o suspenderse, para aplicar la reliquidación del crédito, aplicar los alivios y luego de esto realizar el acuerdo de restructuración, y si esto no se hacía, tal cual como lo dice la corte meses o incluso años después debía terminarse el proceso y realizarse el procedimiento indicado, pero en el presente proceso tenemos que fue presentado en el año 2004, y que se cumplió con el procedimiento de reliquidación y alivio que habla la ley 546 de 1999 en el momento que se debía hacer y que tal cual como lo planteo la corte para los créditos que no tenían procesos ejecutivos presentados, es decir que se siguiera con los plazos y las cuotas pactadas, y con los intereses regulados, es decir, sin ningún cambio o restructuración. Por lo que no es viable la terminación del presente por falta de restructuración, ya que no cumple con los requisitos para que se aplique.

Es más en el escenario planteado dentro del trámite de la tutela se desconocieron por parte de la corte circunstancias que motivarían a negar la procedencia de la misma para casos como este en el que la reestructuración se pretende mucho tiempo después de proferida y notificada la sentencia, por carecer de inmediatez, y máxime cuando la reestructuración ya había sido debatida oportunamente en las instancias idóneas del proceso dejando la parte interesada de presentar los recursos de ley para confrontar dicha decisión. La Corte Constitucional ha sido clara al señalar que la admisión de la tutela contra providencias judiciales indiscriminadamente transgrediría principios como el de la autonomía funcional de los jueces, el de la cosa juzgada, la seguridad jurídica y la buena fe.

Adicionalmente, no puede pasarse por alto que en los procesos ejecutivos, el mandamiento de pago y la sentencia que finaliza la instancia

constituyen una ley para el juez y las partes, que quedan atados a los parámetros señalados en la sentencia para continuar conforme a ellos adelante la ejecución, de manera que de permitirse su desconocimiento ello implicaría revivir una etapa ya clausurada así como la alteración del equilibrio procesal de las partes al volverlas a enfrentar en aspectos ya superados del litigio.

CUARTA: No obstante lo anterior, para reforzar lo expuesto habremos de indicar que si bien la corte suprema de justicia con fundamento en la sentencia T-881 de 2013, ha resuelto que: "la exigencia de la reestructuración tiene sustento en el artículo 42 de la ley 546 de 1999, que procede para todos los créditos otorgados para vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999 sean adquiridos en pesos o en upac y con independencia de que exista un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito y que la reestructuración de la obligación junto con el título de recaudo conforman un título complejo sin el cual no puede continuar la ejecución, a lo que se ha acogido este tribunal en sus distintas salas de decisión para acatar lo resuelto por su superior funcional", lo cierto es que tal acogimiento no es maquinal pues la falta de reestructuración no implica automáticamente la terminación del proceso ante la existencia de circunstancias que la exceptúan, tal como lo señalo la reciente providencia de la Corte Suprema de Justicia fundada en la SU 787 de 2013 en estos términos "(...) no está demás indicar que lo aquí adoptado no implica per se influir a la accionada para que automáticamente culmine el señalado compulsivo por falta de reestructuración del crédito, por el contrario, se itera, dicha colegiatura debe verificar liminarmente si en el presente asunto, la deudora tiene la capacidad financiera para someterse a tal beneficio pues de no tenerla, sería inane y violatorio del principio de economía procesal finiquitar el compulsivo."

Remite entonces la citada corporación a la SU 787 de 2012, donde la Corte Constitucional identifica las situaciones que exceptúan el mandato de dar por terminado el proceso por falta de reestructuración porque no se favorecen los intereses del deudor, tampoco se salvaguarda la conservación de la vivienda y se afectan los derechos del acreedor.

La corte constitucional además de los factores que se desprenden de la interpretación de la ley 546 de 1999, para la terminación del proceso por falta de reestructuración, incluye factores que se desprenden de la interpretación constitucional de las normas y la aplicación de los principios y derechos contempladas en la constitución nacional, aplicación que da en la sentencia SU 787-2012 al manifestar lo siguiente:

"Por otra parte, en cuanto hace al valor del inmueble, es posible que, por una multiplicidad de factores, entre los cuales no es el menos importante el efecto de la mora, el inmueble tenga un valor inferior o muy próximo al valor del saldo pendiente. Ello por cuanto, con el transcurso del tiempo, el deterioro natural de las cosas, y, eventualmente, las deficientes condiciones de mantenimiento, provocan una depreciación, a la que se pueden agregar los cambios en las tendencias del mercado, bien sea las generales sobre el valor de la propiedad raíz y las especiales, derivadas de las características y la ubicación del inmueble.

En ese caso, no solo el inmueble no sería una adecuada garantía del crédito, sino que el deudor estaría asumiendo un compromiso potencialmente lesivo de sus intereses patrimoniales, porque estaría adquiriendo un compromiso cierto a cambio de un beneficio de menor valor. En ese caso, resultaría mejor para el deudor entregar el inmueble como dación en pago, por la totalidad del saldo, y acceder a un nuevo crédito en condiciones acordes con su capacidad de pago y con el valor actual de la propiedad raíz.

Imponerle en ese caso al deudor la obligación de acceder a la reestructuración no parece lo más adecuado a sus propios intereses.

Si la jurisprudencia de la Corte tiene un sentido protector del deudor, no se le puede dar un alcance que no esté en consonancia con ese objetivo, como sería el de prorrogar su situación de mora, con los costos que de allí se desprenden, si está establecida su falta de capacidad de pago o la falta de correspondencia entre el valor actual y proyectado del inmueble y el valor de la obligación que tendría que asumir."

Tenemos que el valor del inmueble según el último avalúo aprobado en el proceso y que no fue objetado por la parte demandada y aprobado por el juzgado \$ 138.223.500 cifra que sirvió como base para llevarse adelante la comisión de la diligencia de remate, cuya postura admisible fue la suma de \$ 96.756.450, y el monto de la obligación del crédito aprobada hasta el mes de julio de 2016 es de **\$215.827.200**, surge evidente el excesivo monto del crédito y que no estaría adecuadamente garantizado con el bien, y resultaría más conveniente para el deudor, dar el bien a la entidad demandante bajo la figura de dación en pago y solicitar un nuevo crédito para adquirir una vivienda, en conclusión la reestructuración de la obligación, como lo dice la Corte Constitucional en la SU 787-12 solo serviría para prorrogar la situación de mora de los deudores con unos costos que no son favorables a sus intereses.

Todo lo anteriormente expuesto ha sido acogido a cabalidad recientemente en las decisiones proferidas por el tribunal superior del distrito judicial de Santiago de Cali, sala Civil de las cuales apporto copia para que sean tenidos en cuenta por el despacho como referencia al momento de tomar su determinación.

Se desprende del fallo de tutela que motiva al despacho a tomar esta decisión contraria a lo que ya había expresado con anterioridad, una sugerencia para que se analicen por parte del despacho la temática relacionada con la exigencia de reestructurar el crédito cobrado en un juicio, situación que de acuerdo a lo anteriormente manifestando no sería procedente y con cuya decisión tampoco se estarían violando los preceptos del juez constitucional en su fallo de tutela, por cuanto las razones para continuar con el trámite procesal estarían revestidas también de especial protección constitucional en pro de la parte ejecutante y de acuerdo a los preceptos que para tal fin ha demarcado la mismísima honorable corte constitucional, a quien a su vez se le solicitara que en materia de revisión asuma el fallo de tutela que motiva al despacho a dar marcha atrás al trámite procesal.

PETICION.

De acuerdo a las consideraciones antes señaladas, se proceda por parte del despacho a revocar el auto de fecha 19/10/2017 que dispuso ordenar la terminación del proceso y consecuentemente dispóngase continuar adelante con el trámite procesal correspondiente.

En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el superior quien resuelva la controversia planteada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Copia fallo Corte suprema de justicia Sala de Casación civil STC6063-2015; Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-01000-00
2. Copia fallo sala casación civil corte suprema de justicia Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2013-02638-00
- Copia fallo Corte suprema de justicia sala de casación laboral STL8633-2015 Radicación n.º 59841)

521

3. Copia fallo tribunal superior Santiago de Cali, proceso ejecutivo hipotecario, demandado Inverst, demandado Jesús Alberto Diazgranados y Sara patricia Rodríguez, Rad: 76001-31-03-015-2003-00414-03 de 15 de enero de 2016.
4. Copia fallo tribunal superior Santiago de Cali, proceso ejecutivo hipotecario, demandante Av Villas SA cesionario VICTOR EMILIO MUÑOZ, demandado Gloria bedoya Ceballos, Rad: 03-012-2001-00071-02 de 02 de septiembre de 2015.

Agradeciendo la atención prestada,

Del señor juez.

Deider Suarez
DEIDER DAMIAN SUÁREZ CALVO
CC 1.143.242.220 de Barranquilla
T.P. 254.595 DEL C.S.J



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 158

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 30 de Octubre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 46 a 47.

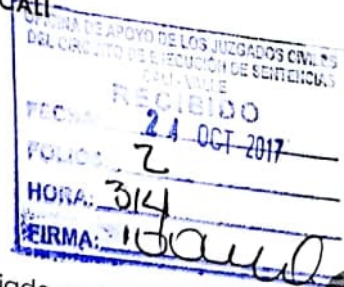
Carmen
CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

NG2/RADICACIÓN: 013-2015-00153-00.

Señor:
JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SERVIFIN S. A.
DEMANDADO: FORVAL S. A.

RADICACIÓN: 13-2015-00153-00



MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Jamundí, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.533.459 de Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 110.401 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a usted, a fin de aportar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

CAPITAL	VIGENCIA		DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVO		TASA MORA MENSUAL	VALOR INTERÉS MORATORIO MENSUAL
	DESDE	HASTA		BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA MORA PERMITIDA		
\$ 321.166.402,00	1 de noviembre de 2014	30 de noviembre de 2014	20	19,17%	28,76%	2,40%	\$ 5.130.329,94
\$ 321.166.402,00	1 de diciembre de 2014	30 de diciembre de 2014	30	19,17%	28,76%	2,40%	\$ 7.695.949,91
\$ 321.166.402,00	1 de enero de 2015	31 de enero de 2015	30	19,21%	28,82%	2,40%	\$ 7.712.008,23
\$ 321.166.402,00	1 de febrero de 2015	28 de febrero de 2015	30	19,21%	28,82%	2,40%	\$ 7.712.008,23
\$ 321.166.402,00	1 de marzo de 2015	31 de marzo de 2015	30	19,21%	28,82%	2,40%	\$ 7.712.008,23
\$ 321.166.402,00	1 de abril de 2015	30 de abril de 2015	30	19,37%	29,06%	2,42%	\$ 7.776.241,51
\$ 321.166.402,00	1 de mayo de 2015	31 de mayo de 2015	30	19,37%	29,06%	2,42%	\$ 7.776.241,51
\$ 321.166.402,00	1 de junio de 2015	30 de junio de 2015	30	19,37%	29,06%	2,42%	\$ 7.776.241,51
\$ 321.166.402,00	1 de julio de 2015	31 de julio de 2015	30	19,26%	28,89%	2,41%	\$ 7.732.081,13
\$ 321.166.402,00	1 de agosto de 2015	31 de agosto de 2015	30	19,26%	28,89%	2,41%	\$ 7.732.081,13
\$ 321.166.402,00	1 de septiembre de 2015	30 de septiembre de 2015	30	19,26%	28,89%	2,41%	\$ 7.732.081,13
\$ 321.166.402,00	1 de octubre de 2015	30 de octubre de 2015	30	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 7.760.183,19
\$ 321.166.402,00	1 de noviembre de 2015	30 de noviembre de 2015	30	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 7.760.183,19
\$ 321.166.402,00	1 de diciembre de 2015	30 de diciembre de 2015	30	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 7.760.183,19
\$ 321.166.402,00	1 de enero de 2016	31 de enero de 2016	30	19,68%	29,52%	2,46%	\$ 7.900.693,49
\$ 321.166.402,00	1 de febrero de 2016	28 de febrero de 2016	30	19,68%	29,52%	2,46%	\$ 7.900.693,49
\$ 321.166.402,00	1 de marzo de 2016	31 de marzo de 2016	30	19,68%	29,52%	2,46%	\$ 7.900.693,49
\$ 321.166.402,00	1 de abril de 2016	30 de abril de 2016	30	20,54%	30,81%	2,57%	\$ 8.245.947,37
\$ 321.166.402,00	1 de mayo de 2016	31 de mayo de 2016	30	20,54%	30,81%	2,57%	\$ 8.245.947,37

JA

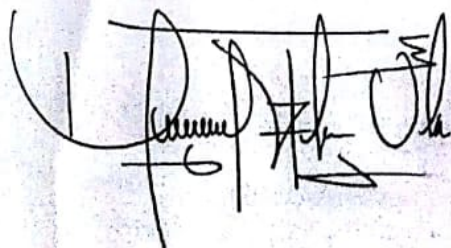
\$ 321.166.402,00	1 de junio de 2016	30 de junio de 2016	30	20,54%	30,81%	2,57%	\$ 8.245.947,37
\$ 321.166.402,00	1 de julio de 2016	31 de julio de 2016	30	21,34%	32,01%	2,67%	\$ 8.567.113,77
\$ 321.166.402,00	1 de agosto de 2016	31 de agosto de 2016	30	21,34%	32,01%	2,67%	\$ 8.567.113,77
\$ 321.166.402,00	1 de septiembre de 2016	30 de septiembre de 2016	30	21,34%	32,01%	2,67%	\$ 8.567.113,77
\$ 321.166.402,00	1 de octubre de 2016	30 de octubre de 2016	30	21,99%	32,99%	2,75%	\$ 8.828.061,47
\$ 321.166.402,00	1 de noviembre de 2016	30 de noviembre de 2016	30	21,99%	32,99%	2,75%	\$ 8.828.061,47
\$ 321.166.402,00	1 de diciembre de 2016	30 de diciembre de 2016	30	21,99%	32,99%	2,75%	\$ 8.828.061,47
\$ 321.166.402,00	1 de enero de 2017	31 de enero de 2017	30	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 8.968.571,78
\$ 321.166.402,00	1 de febrero de 2017	28 de febrero de 2017	30	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 8.968.571,78
\$ 321.166.402,00	1 de marzo de 2017	31 de marzo de 2017	30	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 8.968.571,78
\$ 321.166.402,00	1 de abril de 2017	30 de abril de 2017	30	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 8.964.557,20
\$ 321.166.402,00	1 de mayo de 2017	31 de mayo de 2017	30	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 8.964.557,20
\$ 321.166.402,00	1 de junio de 2017	30 de junio de 2017	30	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 8.964.557,20
\$ 321.166.402,00	1 de julio de 2017	31 de julio de 2017	30	21,48%	32,22%	2,69%	\$ 8.623.317,89
\$ 321.166.402,00	1 de agosto de 2017	31 de agosto de 2017	30	21,48%	32,22%	2,69%	\$ 8.623.317,89
\$ 321.166.402,00	1 de septiembre de 2017	30 de septiembre de 2017	30	21,48%	32,22%	2,69%	\$ 8.623.317,89
\$ 321.166.402,00	1 de octubre de 2017	30 de octubre de 2017	23	21,15%	31,73%	2,64%	\$ 6.509.641,43
							\$ 292.572.252,43

CAPITAL: \$321.166.402,00
INTERESES DE MORA: \$292.572.252,43.
TOTAL: \$613.738.654,43.

Por lo anterior, la ejecución total se liquida en \$613.738.654,43.

Del señor Juez, con respeto,

Atentamente,



MANUEL FELIPE VELA GIRALDO.
C.C. No. 94.533.459 de Call.
T.P. No. 110.401 del C.S. de la J.

Rad. 2015-00153-00

Carrera 3 No. 7-75 Oficio 502 Edificio Alcalá
E-mail: felipevela@velarojasabogados.com
Teléfonos 288 1229 - 312 837 6283
Cali - Colombia